

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-002-2019-00285-01 FOLIO 320-21**

MONTERÍA, VEINTISEIS (26) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por conducto de apoderada judicial, contra la sentencia proferida en audiencia del 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS RODRÍGUEZ BARÓN contra la entidad apelante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el actor se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento de su cónyuge la señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA; en consecuencia, se le condene al pago del retroactivo pensional incluidas las mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones invoca, de forma sucinta, los siguientes hechos:

- La señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA falleció el día 25 de abril de 2015.

- La señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA a la fecha de su fallecimiento gozaba de una pensión de invalidez que le fue reconocida por COLFONDOS S.A. mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2011.
- Dicha pensión le fue trasladada por COLFONDOS S.A. a rentas vitalicias de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- El demandante se casó con la finada YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA mediante rito católico el día 25 de junio de 1988 y de ese matrimonio tuvieron una hija de nombre ANGIE DEL CARMEN RODRIGUEZ MENDOZA.
- El demandante estuvo siempre con la finada hasta el acaecimiento de su muerte brindándole apoyo tanto económico como espiritual, a pesar de haberse separado en el año 2011 por la enfermedad de la finada.
- MAPFRE SEGUROS DE VIDA reconoció la pensión de sobrevivientes a la joven ANGIE RODRIGUEZ MENDOZA mediante oficio del 02 de noviembre de 2016.
- El demandante presentó derecho de petición el 19 de junio de 2019 ante MAPFRE para que le reconociera la pensión de sobrevivientes, a lo cual la entidad no dio respuesta.

2.3. Contestación y trámite.

Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte accionada, la contestó proponiendo como excepciones las de incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido; improcedencia del reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas judiciales por parte de la compañía de seguros; indexación e intereses moratorios son incompatibles; prescripción; y la genérica.

Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y, en la última, se profirió la;

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado decidió que el demandante tiene derecho a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de abril de 2015,

en un 100% de la cuantía de la pensión de invalidez de origen común que recibía en vida la causante, con los reajustes de ley, mesadas ordinarias y adicionales; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de un retroactivo pensional a partir del 02 de abril de 2018 indexado, absolvió del pago de intereses moratorios; declaró probadas las excepciones de fondo denominadas improcedencia del reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas judiciales por parte de la compañía de seguros, la de indexación e intereses moratorios son incompatibles; parcialmente probadas la de prescripción y cobro de lo no debido; y no probadas las denominadas incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y genérica; asimismo, se abstuvo de condenar en costas.

Para tomar la anterior decisión, la jueza de primera instancia se apoyó en los artículos 46, 48, 73 y 74 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones hechas por la ley 797 de 2003. En aplicación de esa normativa encontró acreditado que la señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA tenía la calidad de pensionada por invalidez de origen común al momento de su fallecimiento, que ocurrió el 25 de abril de 2015; centró su atención en el literal A del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, y citando precedente de la Corte Suprema de Justicia varió su posición en cuanto al requisito de convivencia, considerando que los 5 años previos al fallecimiento del causante no era exigible en el caso de afiliados sino únicamente de pensionados, asimismo, que la convivencia comprende circunstancias que van más allá de lo económico.

Al analizar las pruebas el A-Quo dijo haber evidenciado que el actor mantuvo vínculo matrimonial por medio del rito católico desde el 25 de junio de 1988 hasta el momento de la muerte de la causante, matrimonio del cual nació una hija, que en armonía con la prueba testimonial, de las declaraciones de YOLANDA GUILLEN en conjunto con las de los testigos ANGIE RODRIGUEZ MENDOZA y GREYS MENDOZA CABEZA, era suficiente para acceder a declarar que el demandante cumplía con el requisito de la convivencia con la señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA, por lo que halló procedente el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 25 de abril de 2015, sin embargo, aplicó la prescripción parcial de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de julio de 2016.

Asimismo, consideró que al ser reconocida la pensión de sobrevivientes a la joven ANGIE DEL CARMEN RODRIGUEZ MENDOZA en un 100%, la misma era compartida hasta el cumplimiento de la edad de 25 años que lo fue el 01 de abril de 2018, es decir, desde el mes de julio de 2016 hasta el 01 de abril de 2018 y después de dicha data se acrecienta al otro beneficiario en un 100%, por ello consideró que MAPFRE no tenía obligación de pagar ese

lapso, decidió declarar probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y ordenó el retroactivo pensional a partir del 02 de abril de 2018.

Por otra parte, negó los intereses moratorios al considerar que los mismos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, no están sujetos al análisis de la buena o mala fe. Bajo esa óptica consideró que la demandada actuó bajo la ley, pues determinó que el demandante no acreditaba la convivencia, porque no presentó las pruebas necesarias en su momento para acreditar que había convivido con la causante YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA, en su lugar, concedió la indexación.

IV RECURSO DE APELACIÓN

Se muestra inconforme la parte accionada con la sentencia, en cuanto al reconocimiento de la pensión, con fundamento en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, el cual indica que se debe haber convivido por lo menos 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante.

Plantea que, si bien la jurisprudencia ha considerado que la convivencia puede darse en cualquier tiempo, en el presente caso sucedieron situaciones particulares que se dieron por probadas como que la señora YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA se separó de hecho del demandante por infidelidad, porque el demandante sostenía una relación con la señora CARMEN HERNANDEZ, de cuya unión nació la menor SARA RODRIGUEZ, la separación llevó a que la causante viviera en casa de su madre y posteriormente de su hermana; en el expediente la demandada aportó una investigación hecha por la empresa KRONOS en la cual el demandante afirmó que la separación había ocurrido también por infidelidad, como se observa en la página número 2 de la investigación, en la que se identifica al demandante y este manifiesta que convivió con la causante y que se separaron en el 2011 por problemas de enfermedad, se fue a vivir a la casa de la mamá también por infidelidad, en consecuencia, debe observarse también que la causante para el año 2005 interpuso una denuncia por inasistencia alimentaria en contra del demandante, este confesó que en el año 2010 también se encontraba en otra relación distinta de la señora Carmen, en este caso estuvo con la señora Luzmila Páez, y consiguió otra compañera permanente con la que actualmente convive, incluso a la señora Carmen la tenía como compañera en el sistema de salud. La causante era cotizante, el demandante así lo manifestó, la señora Yira estaba afiliada a su sistema de salud, ella laboraba, ella asumía sus propios gastos, lo que refleja que el demandante miente cuando dice que apoyaba financieramente y emocionalmente a la señora Yira, el demandante manifestó al despacho que la señora Yira contaba con su sistema de

salud y que por eso él tenía afiliada a su otra compañera, ello corrobora el hecho de que la finada para la época de su fallecimiento, y antes, no convivía con el demandante.

Solicitó la apoderada que no se valore el documento donde la causante supuestamente deja como beneficiario al demandante y solicita que se revoque la sentencia de primer grado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La accionada a través de su apoderada alega de conclusión en esta instancia en los mismos términos en que fue expuesto el recurso de alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 66 – A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación; por lo que se considera que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar *Si el demandante cumple el requisito de convivencia con la finada YIRA DEL CARMEN MENDOZA CABEZA para ser considerado beneficiario de la pensión que la accionada le reconoció a esta última.*

6.3. Derecho a la pensión de sobrevivientes

Lo primero a señalar es que ha sido criterio reiterado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el planteado, entre otras, en la Sentencia del 7 de julio de 2010, expediente 38836, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en sentencias como la SL4650-2017 con radicado No. 45262 de fecha 25 de enero de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, el siguiente:

“Se ha de precisar que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. Esto es así, porque la pensión de sobrevivientes tal como fue consagrada en el sistema general de pensiones y antes en los reglamentos del seguro social, es un derecho autónomo que nace o se estructura con la muerte del afiliado o pensionado, y por ende es la normatividad que rige en ese momento, la que gobierna el derecho que así se consolida”.

Bajo las anteriores apreciaciones, como dentro del plenario quedó demostrado con el registro civil de defunción visible a folio 9 de los anexos de la demanda, la señora Yira del Carmen Mendoza Cabeza falleció el día 25 de abril de 2015, la pensión de sobrevivientes que se solicita se rige por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003 sobre la materia, por ser la normatividad vigente para esa fecha.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, por tratarse de una pensión de sobrevivientes en el RAIS, los requisitos para obtener la pensión, así como su monto, se rigen por los artículos 46 y 48 de la mencionada ley; dicha norma es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Por lo antes dicho, pertinente traer a colación la norma mencionada, la cual en su artículo 46, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, señala:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Como quedó acreditado, la señora Yira del Carmen Mendoza Cabeza falleció el día 25 de abril de 2015, y en ese momento, ya se encontraba gozando de su pensión de invalidez, la cual le fue reconocida por COLFONDOS S.A. mediante oficio del 16 de diciembre de 2011 (ver folios 19 a 21 de los anexos de la demanda), lo que quiere decir que la finada dejó causado el derecho para aquellos miembros de su grupo familiar que acrediten ser beneficiarios del mismo.

6.3.1. Beneficiarios de la pensión

En ese orden de ideas, se hace necesario establecer si el demandante Jorge Luis Rodríguez Barón, quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge de la causante, cumple o no con los requisitos que exige la ley para ser acreedor de tal prestación.

Para ello, es necesario traer a colación el artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual determina quiénes dentro del grupo familiar pueden ser beneficiarios de ese derecho a la pensión de sobrevivientes, al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario

de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;"

De la norma citada, observa la Sala son dos los requisitos que se deben cumplir en casos como éste donde el demandante solicita el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la causante, el primero tiene que ver precisamente con la calidad de cónyuge que asegura tener el demandante y el segundo acreditar que convivió con la causante no menos de 5 años con anterioridad a su muerte.

Pues bien, en cuanto a la calidad de cónyuge, basta con remitirnos a la prueba documental allegada al proceso a folios 1 y 14 de los anexos de la demanda, que corresponden al registro civil de matrimonio y a la partida de matrimonio, para constatar que el demandante contrajo matrimonio con la causante el día 25 de junio de 1988, y no existe prueba de que se hayan separado legalmente, por lo que se considera demostrado ese primer requisito que exige la norma.

Frente al requisito de la convivencia, oportuno resulta recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido, entre ellas lo considerado por la Sala de Casación Laboral.

Frente a este tema, en Sentencia Rad. 26710 de marzo 10 de 2006 con ponencia del H.M. Dr. Eduardo López Villegas, trayendo a colación, sentencia del 8 de febrero de 2002, radicado 1600, puntualizó:

“El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma, no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir como la fortaleza de los vínculos

espirituales, las condiciones sociales, laborales, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo...”

4.3. Requisito de la convivencia efectiva.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge superviviente, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

Luego, en sentencia SL 1510-2014 Radicación N° 42193, del 05 de febrero del 2014, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, señaló:

“En sentencia del 20 de mayo de 2008 Rad. 32393, en la cual se rememoró la decisión del 5 de abril de 2005 Rad. 22560, se adoctrinó que frente al «...nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste», porque, de perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en esas condiciones deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes.”

En ese mismo sentido en sentencia SL6519-2017 del 10 de mayo de 2017, con Radicación n.º 57055, dijo lo siguiente:

“Claramente el Tribunal no incurrió en ninguno de los yerros jurídicos endilgados por la censura, pues esta Corporación ha sostenido, de tiempo atrás, que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos

bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo. Frente a este tema citó las sentencias CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141 y sentencia SL14237-2015.

Luego en la sentencia arriba citada concluye diciendo lo siguiente:

“Ahora bien, tampoco se equivocó el ad quem al estimar que, de todas formas, le asistía derecho a la demandante, por cuanto, aun cuando hubiese separación de hecho entre los cónyuges para la época del fallecimiento, la esposa mantenía su derecho, al haber acreditado una convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo. Contrario a lo indicado por la censura, esta Corporación, a la luz de una interpretación teleológica del inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha precisado que el cónyuge separado de hecho puede acceder a la pensión de sobrevivientes prevista en dicha normatividad desde que haya convivido con el afiliado o con el pensionado por un tiempo no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin importar que exista compañera o compañero permanente al momento del deceso, por cuanto así se cumple la finalidad de proteger a quien desde el vínculo matrimonial aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que cubre ampliamente el derecho a la seguridad social.” (El subrayado es nuestro).

Y en SL1399-2018, Radicación n.º 45779 del 25 de abril de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

2. “El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la *convivencia* por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

(...)”

“En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de

los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.”

Lo anterior lleva a concluir i) Que el requisito de la convivencia se exige tanto para la/el compañera (o) permanente como para la (el) cónyuge supérstite del causante, es decir, que ambas deben demostrar que han convivido con el causante como mínimo 5 años; ii). Que en el caso del cónyuge, diferente al de la compañera o compañero permanente, no es necesario que se demuestre la convivencia se dio durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, sino que la misma puede haberse dado en cualquier tiempo; y iii) Que la convivencia entre los cónyuges para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, puede presentarse incluso en eventos en que estos no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares.

Es de advertir que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1730-2020 del 03 de junio de 2020 cambió su postura en cuanto al tiempo de convivencia tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, ello tenía que ver con los casos en que el causante era un afiliado y no un pensionado; así, por ejemplo, en la SL 853-2022, MP Dr Omar Angel Mejía Amador sostuvo la Corporación:

“Previo al estudio de los yerros fácticos denunciados por la censura, al margen de que se trata de un solo cargo por la vía indirecta, no está de más recordar en esta oportunidad lo que asentó la Sala en la sentencia CSJ SL5270-2021, a saber:

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (Negrillas del texto original)

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN). Resaltado de la sentencia citada.

De acuerdo con lo anterior, tanto en el art. 47 original de la Ley 100 de 1993, como en el modificado por virtud del art. 13 de la Ley 797 de 2003, como se dijo en la sentencia que se viene citando,

[...] para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación. Destaca la Sala en esta oportunidad.

Es decir, si bien no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia para el momento del fallecimiento del afiliado, para ser beneficiario o beneficiaria de la pensión, en el caso de compañera o compañero permanente sí se requiere la convivencia para el momento de la muerte del afiliado, como equivalente a una vida marital entre el causante y quien aspira a recibir la pensión de sobrevivientes en calidad de tal, puesto que esa convivencia es de la esencia para comprobar la existencia de la familia, a falta de la celebración del matrimonio, CC C1035-2008¹”.

Sin embargo, en sentencia SU 149 de 2021 la Corte Constitucional consideró que la interpretación que la Sala Laboral le dio al requisito de convivencia contemplado en el literal a) del art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003, desconocía el principio de igualdad, por lo tanto, el requisito de la convivencia durante 5 años sigue vigente en los términos que ya se expusieron.

*“38. El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”^[77]. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “busca **impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento**”^[78]. Asimismo, esta prestación social “suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”^[79].*

*39. De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que **este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece** “a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”^[80]. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección’”^[81].*

¹ En esta sentencia C1035 de 2008, la Corte Constitucional hizo un cuadro comparativo entre las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, respecto de su formación y sus efectos.

40. Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida^[82], como en el de ahorro individual con solidaridad^[83]. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

(...)

43. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por muchos años sostuvo, en forma pacífica y estable, que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados.

(...)

Esta postura pacífica fue modificada por la providencia del 3 de junio de 2020 que se discute en la acción de tutela de la referencia. Asimismo, esta nueva postura ha sido reiterada en sentencias en las que no prosperó el cargo por indebida interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 contra la providencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado que no acreditó los cinco años de convivencia previos al fallecimiento de su causante^[110] o la que hizo un reconocimiento pensional a la cónyuge de un afiliado sin acreditar este requisito^[111].

En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

(...)

52. A juicio de la Sala, la sentencia del 3 de junio de 2020, que consideró que los cónyuges o compañeros permanentes del afiliado fallecido no deben acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, violó directamente los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, por las razones que pasan a explicarse:

Violación directa del principio de igualdad

53. Como se dijo en párrafos anteriores en esta providencia, la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, se instituyen para cubrir las contingencias derivadas de la muerte y respecto de los familiares del afiliado o pensionado fallecido que dependían económicamente de este. Ambas tienen fundamento en los principios de solidaridad (por el cual se brinda estabilidad económica y social a los allegados al causante) y de reciprocidad (pues de esta manera se reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante). La Sala destaca que estas prestaciones pretenden suplir el apoyo económico que el pensionado o afiliado fallecidos brindaban a su grupo familiar y, de este modo, evitar que la muerte del causante repercuta en el desamparo, la desprotección o la afectación de la subsistencia mínima de sus beneficiarios. Es necesario recalcar, entonces, que el propósito de la pensión de sobrevivientes, que es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción.

54. Así mismo, el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: // a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (énfasis añadidos).

55. Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.

56. Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.

La Sala Plena considera que esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular. Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. De lo contrario, se estará ante una distinción arbitraria y, por ende, que vulnera el principio de igualdad.

La argumentación de la Sala de Casación Laboral no justifica este trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado. Contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que en el caso del afiliado no se haya causado el derecho pensional antes de su fallecimiento no es óbice para que sus familiares requieran las mismas

protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan artificialmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto bajo el entendido de que la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos y según se ha insistido en los argumentos anteriores.

En este sentido, la Sala Plena comparte el argumento según el cual esta protección también es necesaria para la familia del afiliado, pues las pensiones de sobrevivientes causadas en este supuesto también son susceptibles de situaciones fraudulentas y, sin la exigencia de un mínimo de convivencia, personas que no integraban el grupo familiar del afiliado podrían obtener exitosamente el reconocimiento pensional.

Nótese que, de acuerdo con los órdenes con base en los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes, estos reconocimientos afectarían los derechos de otros miembros del grupo familiar, concretamente, de los hijos, los cuales se encuentran en el mismo orden de prelación y, más aún, de quienes se encuentran en los órdenes sucesivos que solo serían beneficiarios en el caso de que no existan cónyuges, compañeros permanentes e hijos con derecho. Esta consideración es relevante en el caso concreto que resolvió la Corte Suprema de Justicia, pues su postura condujo a que la pensión de sobrevivientes fuera compartida entre los hijos del afiliado y la compañera permanente, quien no demostró convivir con el causante en el tiempo mínimo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos.

57. Las anteriores razones evidencian que la sentencia de casación del 3 de junio de 2020 desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.

Violación directa del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional

58. Al determinar el alcance del principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, la jurisprudencia ha señalado que una de sus dimensiones es el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de pensiones. De ese modo, las reglas dirigidas a impedir que se desconozca el régimen legal que fundamenta los derechos pensionales reflejan la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones. En otras palabras, dicho principio se desconoce en el evento en que se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

Como ya se advirtió en esta providencia, la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral del 3 de junio de 2020 introdujo una distinción, respecto de la exigencia de acreditar un tiempo mínimo de convivencia, prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entre los cónyuges o compañeros permanentes del pensionado y del afiliado; y a estos últimos los relevó de demostrar los cinco años de convivencia previos al fallecimiento de su causante. De ese modo, la providencia atacada supuso eximir indebidamente del requisito de convivencia a quien pretendía el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes. Es decir, se ordenó el reconocimiento de la prestación sin acreditar la totalidad de los requisitos previstos por la legislación para el efecto y con sustracción del obligatorio análisis acerca de la existencia de un periodo mínimo de convivencia el cual, a su turno, es el soporte material de la dependencia económica entre el peticionario y el causante, ya sea este pensionado o afiliado. A partir de lo anterior, la Sala Plena concluye que es diáfano el desconocimiento de la sostenibilidad financiera con ocasión de la providencia de la Sala de Casación Laboral.

(...)”

Así, es requisito indispensable la convivencia con el pensionado y afiliado por un término mínimo de cinco (5) años como requisito para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente.

6.3.2. Análisis probatorio: Al revisar el acervo probatorio, la Sala no observa prueba documental alguna que permita establecer la convivencia entre el demandante y la señora Yira del Carmen Mendoza Cabeza, por lo que se hace imperioso remitirnos a la prueba testimonial recaudada en el proceso.

Así las cosas, del testimonio de la señora Yolanda Guillen Yáñez se obtuvo el conocimiento de que el demandante señor Jorge Luis Rodríguez Barón, vivió con la causante Yira del Carmen Mendoza Cabeza, en el barrio La Pradera, al frente de la casa de la señora Yolanda, durante 15 años, tiempo en el cual tuvieron a su hija Angie.

El anterior testimonio es corroborado con la declaración de la hija del demandante, procreada con la causante, la joven Angie del Carmen Rodríguez Mendoza, quien manifestó haber vivido con sus padres en el barrio La Pradera, donde estuvieron hasta el año 2011 y posteriormente ella y su madre se mudaron para la casa de su tía Grey Mendoza, producto de la enfermedad de su madre Yira Mendoza Cabeza, quien fue la que tomó la decisión de irse para donde su hermana.

Y la testigo Grey Catalina Mendoza Cabeza, hermana de la finada Yira del Carmen Mendoza Cabeza (q.e.p.d), quien afirmó que el demandante había vivido con la causante desde la fecha de su matrimonio en el año 1988 hasta el año 2011, y posteriormente la señora Yira Mendoza se había ido a vivir a su casa para compartir tiempo con ella y su sobrina.

Con la anterior prueba testimonial, para la Sala queda demostrada la convivencia entre el demandante Jorge Luis Rodríguez Barón y la causante Yira del Carmen Mendoza Cabeza desde el 25 de junio de 1988 -fecha en la cual contrajeron matrimonio- hasta el año 2011, es decir, durante más de 20 años, tiempo que supera los 5 años que exige la norma como requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, recordando que, como lo establece la Corte, en el caso de los cónyuges la convivencia durante los 5 años no necesariamente debe darse dentro de los años inmediatamente anteriores al fallecimiento, sino en cualquier tiempo.

Ahora, en cuanto a los argumentos esbozados por la apoderada de MAPFRE en su recurso de apelación y en los alegatos de conclusión, en el sentido de que la investigación que efectuara desvirtúa la convivencia de los cónyuges, debe precisarse que en el documento que da cuenta de la citada investigación se denota que el accionante indicó haberse separado de la finada desde el mes de diciembre de 2011 por motivos de enfermedad y por infidelidad, fecha para la cual YIRA DEL CARMEN se fue a vivir donde su mamá y por último vivió en casa de su hermana; así mismo, la señora GREYS MENDOZA CABEZA, hermana de la finada, dentro de la misma investigación da cuenta de que la finada padeció de un cáncer desde hace 12 años (es decir en el año 2003 atendiendo a que la investigación data del año 2015) y en los últimos tres meses de vida vivió con ella en su casa; y la joven ANGIE DEL CARMEN RODRÍGUEZ MENDOZA -hija de la finada y el demandante- confirma el dicho de su padre al expresar que éste y su madre se separaron en el año 2011 por enfermedad e infidelidad, fecha desde la cual ella y su madre se fueron a vivir inicialmente donde su abuela y luego donde su tía.

No obstante, no puede pasarse por alto que son estas mismas testigos las que dentro del proceso y en la audiencia de práctica de pruebas indicaron que la separación de la finada y el demandante obedeció a su enfermedad y a una decisión de YIRA DEL CARMEN, pero así mismo destacan que entre los cónyuges se mantuvieron los lazos de afecto, ayuda y socorro. Así, Angie del Carmen Rodríguez Mendoza y Grey Catalina Mendoza Cabeza, quienes igualmente fueron citadas como testigos de MAPFRE, fueron diáfanas en su declaración al señalar que el demandante Jorge Luis Rodríguez Barón, aun cuando dejó de vivir con la finada en el año 2011 siempre estuvo pendiente de ella, pues iba a visitarla a la casa de su hermana, estuvo pendiente de sus medicamentos y citas médicas; era algo que según estas testigos el demandante hacía a diario, siempre la acompañó en su enfermedad y la llevaba a sus citas médicas, es decir, la mismas testigos traídas al plenario por MAPFRE manifestaron una situación totalmente diferente a la señalada por su apoderada en su recurso de apelación

y sus alegaciones de conclusión, dejando de presente que entre los cónyuges perduto la ayuda y el socorro mutuos.

Debe la Sala aclarar que, aunque el demandante confiesa que hubo de su parte infidelidad para con su cónyuge, esta, per sé, no puede considerarse motivo de rompimiento del vínculo matrimonial, ni obstáculo para el reconocimiento del derecho pensional, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, es decir, el tiempo mínimo de convivencia y los lazos afectivos, de apoyo, solidaridad, acompañamiento y ayuda mutua que son el fin último del vínculo y que logró acreditar el accionante perduraron entre él y su cónyuge aún después de su separación; es más, es la misma ley la que prevé la posibilidad de compartir la pensión de sobrevivientes en caso de convivencias simultáneas entre cónyuge y compañeros (as) permanentes, aunque no es el caso objeto de debate. Lo cierto es que, de las pruebas recaudadas se extrae que el demandante convivió con su cónyuge desde el matrimonio hasta el año 2011, y que desde el inicio de su enfermedad, que del relato de su hermana se extrae fue en el año 2003, hasta la fecha de su deceso, el actor le brindó su acompañamiento, ayuda y socorro, aunque en los últimos años no convivieran de cuerpo bajo el mismo techo.

Igualmente hay que advertir que, en asuntos como el que nos ocupa, no es necesario demostrar la dependencia económica, por cuanto este no es un requisito exigido en la ley para ser el cónyuge beneficiario de la pensión de sobrevivientes, siendo el requisito de la dependencia económica exigible sólo en casos en los que el derecho es solicitado por los hijos o los padres del causante, por lo que el argumento de la apelante en cuanto a que la finada no recibía ayuda económica del demandante, no es un argumento que ponga en duda el derecho pensional pretendido, amén de los lazos de afecto no se miden únicamente por el aspecto económico.

Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la A-Quo no se equivocó al reconocer al demandante la pensión de sobrevivientes deprecada, por lo que se mantendrá incólume la decisión tomada en primera instancia.

6.4. Costas.

No hay lugar a condena en costas en esta instancia por cuanto la parte actora no presentó réplica al recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

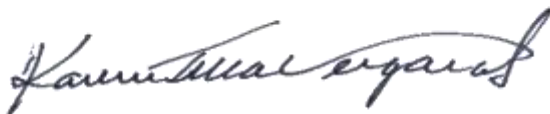
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA dentro del presente asunto

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ****Magistrada****RAFAEL DUEÑAS JALLER****CONJUEZ****WILLIAM QUINTERO VILLAREAL****CONJUEZ**